

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Cartagena 24, 12:30 madrugada.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha asistido al teatro, donde lo mismo que en todo el tránsito, ha sido calurosamente vitoreado. Despues ha recorrido la ciudad para ver las iluminaciones, algunas de mucho gusto, principalmente la de la calle Mayor, cuyas luces estaban cubiertas con bombas de cristal esmerilado, que hacían un efecto sorprendente. S. M. está muy satisfecho del recibimiento que ha tenido en esta provincia.»

Cartagena 24, 6:30 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) visitó esta mañana los castillos y fortificaciones de la plaza; despues la Casa de Misericordia, y seguidamente recorrió el distrito minero, donde visitó dos fabricas de fundicion. Esta tarde ha inaugurado el muelle comercial, á cuyo acto ha asistido una concurrencia inmensa, que no ha cesado un momento de vitorearle y aclamarle. Concluida la inauguracion se ha embarcado S. M., tomando el mando de la escuadra, que se hará á la mar á las seis y media de la madrugada.

La ovacion con que S. M. fué recibido en esta provincia, ha sido indescriptible en esta ciudad y en Murcia.

No creo que puedan tributarse mayores muestras de adhesion y cariño.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros sale á las nueve de esta noche para Murcia, y en el tren correo de mañana se trasladará á esa capital.

(Gaceta del día 26 de Febrero de 1877.)

Murcia 25 de Febrero, 10:45 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Fomento:

«Hoy, á las seis y media de la mañana, habrá salido de Cartagena S. M. con direccion á Alicante y Valencia. Yo salgo de aquí hoy con el correo para llegar á esa mañana por la mañana.»

Alicante 25 Febrero, 3:35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. ha llegado á esta rada á las dos y cuarto de la tarde, despues de una felicísima travesía con un tiempo inmejorable.»

Alicante 25 Febrero, 3:45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta capital, siendo aclamado con el mayor entusiasmo por el vecindario, que le ha arrojado palomas, flores y versos. Desde el muelle se dirigió S. M. á la Colegiata, donde se ha cantado por el Obispo de la diócesis un solemne *Te Deum*, y des-

pues á las Casas Consistoriales, donde ha recibido á las Autoridades y Corporaciones civiles y militares.»

Alicante 25 Febrero, 6:25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Fábrica de tabacos, siendo vitoreado frenéticamente por las operarias del establecimiento. Despues ha visitado el cuartel de San Francisco, el Hospital civil y la Casa de Misericordia. El pueblo en masa ha seguido á S. M. á todas partes aclamándole calurosamente. Esta noche á las diez sale para Valencia.»

Alicante 25 Febrero, 7:25 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Ministro de Ultramar:

«S. M. el Rey ha desembarcado á las tres de la tarde en esta capital, dirigiéndose en seguida á la Colegiata, donde el Obispo de la diócesis y el Cabildo colegial han cantado un solemne *Te Deum*. Despues ha recibido S. M. á las Corporaciones provinciales, Comisiones y Ayuntamientos de los pueblos, dirigiéndose luego á los establecimientos de Beneficencia, Fábrica de tabacos y cuarteles. El entusiasmo de la poblacion excede á todo encarecimiento. El tránsito de S. M. por las calles es realmente una constante ovacion.

S. M. ha aceptado una espléndida comida que en nombre de la provincia le ha ofrecido la Diputacion, y asistirá á una funcion extraordinaria en el teatro.

La escuadra Real saldrá para Valencia esta misma noche.»

Murcia 25 Febrero, 10:16 m.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«La escuadra Real se ha hecho á la mar en Cartagena á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el Rey ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfaccion que sentía su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.»

Ha dejado 2.000 duros en esta capital para los pobres, y 1.000 en Cartagena con igual destino.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren-correo.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 10 de Enero último, en su art. 6.º, el regreso á la Peninsula de los deportados por medida gubernativa á las islas Marianas y Filipinas, dispo-

sicion igualmente aplicable á los que lo han sido á Fernando Póo, y abierto por Real decreto de 2 del corriente el crédito de 749.563 pesetas para el regreso de los deportados, el Gobierno se ocupa de la clasificacion de éstos para determinar los que desde luego deben quedar definitivamente en libertad, en razon á haberlo sido por motivos meramente políticos, y los que han de ser entregados á los Tribunales competentes como presuntos autores de delitos comunes; cuya clasificacion no se halla todavía terminada. Pero deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) acelerar el momento de que los unos vuelvan tranquilamente á sus hogares, y acerca de los otros se dicten los fallos que en justicia procedan para desagravio de la sociedad, á propuesta de esta Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que dicte V. E. las disposiciones oportunas para que por el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo se ponga inmediatamente en libertad á todos aquellos deportados por medida gubernativa, existentes aun en los territorios de su respectivo mando, que segun los datos oficiales obrantes en aquellos Gobiernos lo hayan sido por motivos meramente políticos.

2.º Que disponga V. E. que todos los demás deportados que no se encuentren en el mismo caso sean embarcados por dichos Gobernadores con las convenientes seguridades para la Peninsula, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda poner á disposicion de los Tribunales los que, segun datos posteriores, aparezcan como autores de delitos comunes.

3.º Que para los gastos de traslacion á la Peninsula, así de los comprendidos en el artículo 2.º como de los que estándolo en el artículo 1.º deseen dicha traslacion y carezcan de los recursos indispensables para verificarla, se adelanten los fondos necesarios por las respectivas Cajas de Filipinas y Fernando Póo, con sujecion á las reglas de Contabilidad vigentes, con cargo á este Tesoro central y á cuenta del crédito destinado á dicho objeto por la ley de 10 de Enero último y Real decreto de 2 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.—ANTONIO CAÑOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Ministro de Ultramar.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 32.

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 155, correspondiente al día 27 de Diciembre del año próximo anterior, la Ley expedida por el Ministerio de Hacienda con la de 21 del mismo dictando reglas para la venta de edificios públicos, he acordado verificarla igualmente, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á que se refiere, de la Instrucción y Real orden-circular siguientes, aclaratorias de aquélla, para su cumplimiento.

Soria, 27 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrarse sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversión del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construídos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá también el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobación de las subastas que se verifiquen para enajenación de edificios, ejecución de obras y adquisición de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oída la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinión de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.
Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesión próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Dirección de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formación completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el artículo 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Dirección propondrá al Ministerio de Hacienda, cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la dirección de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo según esta instrucción dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Dirección por delegación del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formación de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseídos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administración.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una población se inventariarán también correlativamente, y uniéndolos los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y después se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominación.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeración con que se distinga.

4.º Su extensión en metros y pies cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que conste.

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservación en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extensión y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medición y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Sección de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinión, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporación respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporación consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ú comunicación que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al margen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesión, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicación de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesión se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Dirección de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen después por su acuerdo al examen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administración económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparación y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenación de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Dirección general de Propiedades para acordar la suspensión de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificación de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medición y tasación, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasación y á la subasta se anunciará en el *Boletín* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construídos ó en construcción puedan solicitarlo en el término de 30 días.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Dirección de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medición y tasación hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasación se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporación ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporación ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentaran los títulos de propiedad de sus fincas y certificación del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre, si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anunejen en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificación detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.	HONORARIOS.
	Pesetas.
Hasta 12.500.....	45
Hasta 25.000.....	62.50
Hasta 50.000.....	150
Hasta 75.000.....	230
Hasta 125.000.....	375
Hasta 250.000.....	500
Hasta 500.000.....	875
Hasta 750.000.....	1.125
Hasta 1.250.000.....	1.750
Hasta 2.000.000.....	2.250
De 2.000.000 en adelante.....	2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte ménos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificación, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el

comprador tendrá esta obligacion de entregarlos, según el art. 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con 30 dias de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta, haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelacion para que concurren ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposicion escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicacion y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 dias no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado, que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, según que aquel ó éstos hubiesen presidido las subastas.

(Se concluirá.)

Circular núm. 23.

ELECCIONES.

Debiendo tener lugar las elecciones para Diputados provinciales en toda la provincia en los dias 3, 4, 5 y 6 de Marzo próximo venidero, he acordado manifestar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma que las cédulas talonarias entregadas á los electores para las municipales, son las que han de usar para aquellas, previniéndoles al propio tiempo hagan saber á los Presidentes y Secretarios de mesa que, en el caso de habersele extraviado á algun elector, tengan presente lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre último, y recordando á los que lo sean de la Junta de escrutinio general ó segundo escrutinio el cumplimiento en su dia de lo marcado en el 126 de la mencionada ley, según ya se indicó en la circular de este Gobierno número 28, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 23 del actual.

Soria, 27 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 24.

Habiéndose ausentado el dia 22 del actual de la villa de Seron el mozo Hipólito Castillo Jimeno, responsable á la quinta actual por el cupo de la misma, cuyas señas personales á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 28 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas de Hipólito Castillo Jimeno.

Estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba naciente, cara larga, color sano; va indocumentado.

Negociado 2.º—Montes.

Por un error de copia de los estados de aprovechamientos de leñas concedidas á los pueblos de esta provincia para reparto vecinal en el presente año se figuraron al de Trévago 50 estereos de gruesa y 75 de menuda del monte Revedado, que, según el plan aprobado por la Superioridad, deben adjudicarse en pública subasta.

En su consecuencia, he dispuesto que dicho acto tenga lugar el día 15 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde, ante el Alcalde de dicho pueblo de Trévago, bajo el tipo de las 125 pesetas en que fueron tasadas las expresadas leñas, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en los *Boletines oficiales* de 8 y 15 de Noviembre del año anterior, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta y en observancia de lo que dispone el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Soria, 26 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Anunciada la subasta de los 80 árboles concedidos al pueblo de Ciria en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia correspondiente al presente año, por no haberse llenado los requisitos que previene el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; he dispuesto que el día 15 de Marzo próximo á la una de la tarde, ante el Alcalde de dicho pueblo, se celebre otra bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido.

Soria, 27 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En el día de mañana vence la próruga concedida por Real orden de 29 de Noviembre último para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos á que se refiere el Real decreto de 29 de Agosto anterior; y hallándose aún en tramitación el expediente que se instruye en la Superioridad para modificar el sistema seguido en dichas fianzas, por Real orden de 25 del actual ha sido prorogado nuevamente el plazo para la reposición de las mismas hasta el día 30 de Junio del presente año.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 27 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo, dotada con 3.000 pesetas, que se-

gun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Febrero de 1877.—El Rector,
JERÓNIMO BORAO.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Febrero de 1877.

Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid relativo á policía urbana, número 15.

Otra desestimando un recurso interpuesto por varios vecinos de Saucejo con motivo del repartimiento provincial, id.

Otra recaída en el recurso interpuesto por varios Médicos y Farmacéuticos para la asistencia de los enfermos pobres de Teruel, núm. 16.

Otra determinando la interpretación que ha de darse al art. 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 en lo que se refiere á las Comisiones de evaluación, núm. 17.

Real decreto restableciendo la legislación que sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública regia antes de la publicación del de 12 de Agosto de 1869, id.

Otro referente á la formación del Cuerpo de Estadística y del escalafón general del mismo, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto para que se elimine á la sociedad minera *La Encantada* del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, núm. 18.

Otra dictada en el recurso interpuesto por varios ganaderos de San Adrian del Valle con motivo de un impuesto sobre pastos comunes, id.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden en la que se dispone que el acto del llamamiento y declaración de soldados se verifique el día 11 de Marzo, id.

Otra recordando á los Ayuntamientos que no lo hayan verificado envíen á la Excm. Diputación provincial la copia autorizada á que se refiere el artículo 21 de la ley electoral, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por varios vecinos de Villena con motivo del repartimiento municipal, núm. 19.

Circular del Gobierno de provincia haciendo saber queda ampliado hasta el 31 de Marzo el plazo para la presentación de solicitudes de indemnización por los daños sufridos en la guerra civil, id.

Otra id. de id. id. anunciando los pueblos donde se han establecido las paradas provisionales y la distribución de caballos sementales, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 18, 20 y 23 de Octubre y 8 de Noviembre de 1876, id.

Ley de elecciones de Senadores, núm. 20.

Real decreto disolviendo el Senado y convocando á nuevas elecciones, id.

Otro para la renovación total de Diputaciones provinciales, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del confinado Cándido Cabrero, id.

Real decreto fijando las fechas en que han de verificarse varias operaciones para la elección de Senadores, núm. 21.

Real orden recaída en el expediente instruido con motivo de la destitución del Facultativo titular de Fuentespina, id.

Circular del Gobierno de la provincia indicando los pueblos que se omitieron al publicar la división de distritos para las elecciones de Diputados provinciales, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 15, 17, 22 y 24 de Noviembre de 1876, id.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Canonja con motivo de la reclamación de varios vecinos contra el repartimiento municipal, núm. 22.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 29 de Noviembre, 1.º, 6, 13, 15 y 20 de Diciembre de 1876, id.

Real orden recaída en el recurso entablado por el arrendador de pesas y medidas de Yepes, número 23.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 22 y 29 de Diciembre de 1876, y 3, 5, 10, 12 y 17 de Enero de 1877, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Albacete con motivo de un arbitrio establecido sobre pesas y medidas, núm. 24.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la salida de S. M. el Rey á Cartagena, id.

Otra haciendo algunas observaciones para las próximas elecciones de Diputados provinciales, id.

Otra para que los Alcaldes envíen á las cabezas de sus respectivos distritos electorales las copias del libro del censo electoral, id.

Otra sobre que en los próximos presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos incluyan las cantidades necesarias para la formación de un nuevo censo general de población, id.

Real orden disponiendo que por los Agentes diplomáticos de España en el extranjero no se ponga obstáculo al regreso á la Península de las personas comprometidas en la última insurrección carlista, núm. 25.

Otra id. para que por los Tribunales de justicia se active la terminación de las causas á que se refiere la ley de 22 de Junio último, id.

Otra id. para el regreso á sus hogares de los que fueron desterrados por disposición gubernativa, id.

Otra id. para que los Jueces municipales participen los Títulos del Reino que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, id.

Otra id. recaída con motivo del recurso interpuesto contra el repartimiento personal de Montiel, id.

Circular del Gobierno de la provincia haciendo varias prevenciones respecto á la toma de posesión de los nuevos Ayuntamientos, id.

Real orden dictando varias disposiciones para el regreso de los desterrados políticos de Filipinas y Fernando Póo, núm. 26.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 referente á la construcción, reparación y venta de edificios para los servicios de la Administración del Estado, id.

Otra id. referente á la provisión de cédulas para las próximas elecciones de Diputados provinciales, idem.

Otra id. ordenando la busca del mozo Hipólito Cas-tillo, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHE-DILIGENCIA DEL BURGO Á SORIA.

Desde 1.º de Marzo próximo saldrá este coche diario del Burgo de Osma á las cinco de la mañana y llegará á Soria á las once de la referida mañana; saliendo de Soria al Burgo á las dos de la tarde. Precio del asiento, 14 reales.